



Auto Interlocutorio No. 1001

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Miguel Ángel Chávez
Demandado: Jarvis Javier Bonilla Castro
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00144-00

Palmira, mayo (8) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Miguel Ángel Chávez** en contra de **Jarvis Javier Bonilla Castro**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No.922 del 06 de mayo de 2021.

Mediante providencia No. 2138 del 20 de septiembre de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado, por consiguiente, fue ingresado al registro nacional de personas emplazadas al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022.

Mediante providencia No. 345 del 20 de febrero de 2023, el despacho nombró como *curador ad litem* al abogado Hans Zapata Toro.

Que el curador ad litem el día 10 de marzo de 2023, allegó su pronunciamiento de cara a la demanda sin presentar excepciones; por lo tanto, mediante providencia No. 638 del 17 de marzo de 2023, se puso el escrito en conocimiento de la parte actora.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste merito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que el *curador ad litem* del demandado fue notificado conforme al decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente mediante a Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Miguel Ángel Chávez** y en contra de **Jarvis Javier Bonilla Castro**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 922 del 06 de mayo de 2021.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$550.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 54 hoy, 09 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930eae40db73c69feb6e6244a8cd4bf2be28d8514e01b50c6fa988ba44479b3c**

Documento generado en 08/05/2023 11:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 1014

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco GNB Sudameris
Demandados: Rosalba Medina Tobar
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00533-00

Palmira, mayo (08) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Banco GNB Sudameris** en contra de **Rosalba Medina Tobar**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio 2498 del 03 de diciembre de 2021
2. Mediante providencia No. 792 del 12 de abril de 2023, el despacho aceptó la notificación personal del demandado Rosalba Medina Tobar conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada se notificó de manera personal bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Banco GNB Sudameris** en contra de **Rosalba Medina Tobar** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2498 del 03 de diciembre de 2021.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.570.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 54 hoy, 09 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a8796744096c29e669072ef5d71f189dfd44b40badb6e24df855da36e89e12**

Documento generado en 08/05/2023 11:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 1015

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Marleny Arbeláez Quintero
Demandado: Jonathan Toro González
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00570-00

Palmira, mayo (8) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Marleny Arbeláez Quintero** en contra de **Jonathan Toro González**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No. 2567 del día 13 de diciembre de 2021.
2. Mediante providencia No. 793 del 12 de abril de 2023, el despacho aceptó la notificación personal del demandado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Marleny Arbeláez Quintero** en contra de **Jonathan Toro González** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2567 del 13 de diciembre de 2021.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$360.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 54 hoy, 09 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c8de09d28b68f60ce7fcaee4dde81f8a85fa4ff57df1cfd5f68385731cd1f7**
Documento generado en 08/05/2023 11:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 998

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva
Demandada: Rosaura García
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00174-00

Palmira, mayo (8) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva** en contra de **Rosaura García**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1013 del 10 de mayo de 2022.
2. Mediante providencia No.633 del 17 de marzo de 2023, el despacho tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada, a partir del 13 de marzo de 2023 y dentro del término del traslado se evidencia que no presentó excepciones.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la demandada fue notificada por conducta concluyente, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó oposición ni excepción contra el título o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Acuarela 1 Cooperativa Multiactiva** y en contra de **Rosaura García**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1013 del 10 de mayo de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$616.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 09 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c670c126dfa75d6b17d74efa7742efba6490b50e3150732ea07beaf1247e1f**

Documento generado en 08/05/2023 11:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 996

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S. A

Demandados: Jhose Richar Bazán Martínez, Álvaro Bazán Martínez, Jaidivy
Geovanna Suarez Sánchez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00278-00

Palmira, mayo (8) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Seguros Comerciales Bolívar S. A** en contra de **Jhose Richar Bazán Martínez, Álvaro Bazán Martínez, Jaidivy Geovanna Suarez Sánchez**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1563 del 15 de julio de 2022.
2. Mediante providencia No. 2033 del 12 de septiembre de 2022 y mediante providencia No. 795 del 12 de abril de 2023, se aceptó la notificación personal de los demandados conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que los demandados se notificaron de manera personal, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020 declarada normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Seguros Comerciales Bolívar S. A** en contra de **Jhose Richar Bazán Martínez, Álvaro Bazán Martínez, Jaidivy Geovanna Suarez Sánchez** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1563 del 15 de julio de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$360.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 54 hoy, 09 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8ce4544334d4e8ab07ba9873235dba8aa68d0d9119c4d4fc9bea7908bcd932**

Documento generado en 08/05/2023 11:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 1029

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.

Demandado: José Omar Romero Álvarez, Yajaira del Valle González

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00358-00

Palmira, mayo (8) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Gases de Occidente S.A. E.S.P.** en contra de **José Omar Romero Álvarez y Yajaira del Valle González**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1871 del 22 de agosto de 2022.
2. Mediante providencia No. 2551 del 21 de noviembre de 2022 y la providencia 2940 de 16 de diciembre de 2022, el despacho aceptó la citación para notificación personal y la notificación por aviso dirigido a los demandados, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiesen comparecido al proceso.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que los demandados fueron notificados bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quienes dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Gases de Occidente S.A. E.S.P** contra de **José Omar Romero Álvarez y Yajaira del Valle González**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1871 del 22 de agosto de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$160.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 09 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972a0534e66fa8ba309b5755c25df1e09fc2bc23669e016303c6230d89fb8dcd**

Documento generado en 08/05/2023 11:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 1007

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Invercoob

Demandados: Sandra Milena Aragón y Doyner Albeiro Solís Marulanda

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00393-00

Palmira, mayo (8) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Invercoob** en contra de **Sandra Milena Aragón y Doyner Albeiro Solís Marulanda**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2056 del 12 de septiembre de 2022.
2. Mediante providencia No. 2389 del 7 de diciembre de 2022., el despacho aceptó la notificación personal de los demandados, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que los demandados se notificaron de manera personal, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Invercoob** en contra de **Sandra Milena Aragón y Doyner Albeiro Solís Marulanda** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2056 del 12 de septiembre de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$139.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 09 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed77d8568b2b915a59bd82dc63ca97f7cbcdc5700ccb1c935e124d9b24415cbb**

Documento generado en 08/05/2023 11:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 1016

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol"
Demandados: Rubén Darío Reyes Marín
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00417-00

Palmira, mayo (8) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por la **Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol"** en contra de **Rubén Darío Reyes Marín**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio N° 2190 del 23 de septiembre de 2022.
2. Mediante providencia No. 798 del 12 de abril de 2023, se aceptó la notificación personal de **Rubén Darío Reyes Marín** conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de la **Caja Cooperativa Petrolera “Coopetrol”** en contra de **Rubén Darío Reyes Marín** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2190 del 23 de septiembre de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$2.955.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 54 hoy, 09 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5d3041d2058f69afa791c8afc0de919de1cde6e70a0074f05326fb923b159e**

Documento generado en 08/05/2023 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 997

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Lina María Toro Mejía
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00471-00

Palmira, mayo (8) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Lina María Toro Mejía**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2467 del 31 de octubre de 2022.
2. Mediante providencia No. 724 del 30 de marzo de 2023, se aceptó la citación para notificación personal y la notificación por aviso dirigido a la demandada, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, sin que dentro del término hubiese comparecido al proceso.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo singular, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada fue notificada bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentaron ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Lina María Toro Mejía**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2467 del 31 de octubre 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$954.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 54 hoy, 09 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f96c9f551b54ce66ed84bb177cb78c5872f55274dd650a76738ec92924af8f**

Documento generado en 08/05/2023 11:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 1008

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Julio Cesar Vásquez Martínez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00539-00**

Palmira, mayo (8) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Bancolombia S.A** en contra de **Julio Cesar Vásquez Martínez**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2644 del 22 de noviembre de 2022.
2. Mediante providencia No. 800 del 12 de abril de 2023, se aceptó la notificación personal del demandado, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepción alguna.
3. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
4. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

5. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente con la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Julio Cesar Vásquez Martínez** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2644 del 22 de noviembre de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$800.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy. 09 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 540cf64b16cbe6e0cc6b8d12f1039311a11e68a51be85c7c3cfb8aac6fbb4fa5

Documento generado en 08/05/2023 11:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palmira, mayo (8) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 05

Proceso:	Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Camilo Andrés García Mahecha
Demandados:	Jhon Jairo Álvarez Gómez
Radicado:	76-520-41-89-002-2022-00603-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Camilo Andrés García Mahecha**, contra **Jhon Jairo Álvarez Gómez**.

ANTECEDENTES

Previo reparto, a esta oficina judicial fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual **Camilo Andrés García Mahecha**, pretende que se declare la restitución de un local comercial ubicado en Calle 30 No.25-49/57 local 36 de Palmira.

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble la incursión en mora en el pago de la renta por parte del demandado desde el mes de 1° de abril de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 29 de noviembre de 2022.

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

El demandado **Jhon Jairo Álvarez Gómez**, recibió en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito con el demandante **Camilo Andrés García Mahecha** en el año 2013 el local comercial en mención, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$211.000; sin embargo, el demandado se abstuvo de pagar los cánones de arrendamiento desde el 1° de abril de 2021, configurándose así el incumplimiento del contrato. Por lo anterior, el demandante solicitó la restitución del local comercial.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No.1° del 11 de enero de 2023, el cual fue notificado al demandado **Jhon Jairo Álvarez Gómez**, por notificación personal de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal concedida no demostraron el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el demandante como persona jurídica ha comparecido al proceso mediante su representante legal y apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCIÓN Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del local comercial dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2022.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para casos como el debatido. Por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incurrido en mora en el pago del precio y consecuentemente ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, él no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que *“las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba”* y el no pago constituye una negación indefinida.

En cuanto a la mora por ser un fenómeno jurídico en el cual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, el primero cuando se retrasa por una causa que le es imputable en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el último cuando se retarda en recibirla, está ya no se produce en cabeza del arrendatario, con capacidad de hacer cesar el arriendo solo cuando se hayan efectuado anticipadamente las diligencias relativas al desahucio, en el caso de locales comerciales, puesto que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al arrendatario si no se hubiese efectuado antes, en consecuencia, se entiende que los efectos de la mora sólo se producen a partir de la notificación.

Por su parte el artículo 518 del Código de Comercio establece:

El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que de la afirmación hecha por el demandante, donde enrostra al demandado el no pago de los cánones de arrendamiento respecto de los meses de abril de 2021 a noviembre de 2022 y siguientes, no fue reprochado o excepcionado por parte del arrendatario **Jhon Jairo Álvarez Gómez**, quien ante este tipo de causal debían soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchados dentro del presente proceso, por tanto, se cumple con el numeral 1° de la norma en comento, pues los arrendatarios incumplieron el contrato al no realizar pago de los cánones una vez de arrendamiento.

Igualmente, ante la conducta asumida por los demandados y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exige a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de mora, suficiente para acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local comercial a favor del demandante, condenando además en costas causadas en el trámite a los demandados.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento del local comercial suscrito el 25 de octubre de 2013, ubicado en la Calle 30 No.25-49/57 local 36 de Palmira, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo: Ordenar a **Jhon Jairo Álvarez Gómez**, que restituya en favor del demandante **Camilo Andrés García Mahecha**, el local comercial ubicado en la Calle 30 No.25-49/57 local 35 de Palmira, descrito en la

demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Tercero: Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRETASE** el lanzamiento de los demandados de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

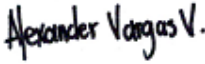
Quinto: Condenar en costas al demandado **Jhon Jairo Álvarez Gómez**, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente a **\$126.000**, actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 54 hoy. 09 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d218cd32eae19d75137d5e5630d9d4782431e653f4c4adb861ff3873e036c39**
Documento generado en 08/05/2023 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palmira, mayo (8) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 06

Proceso:	Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Camilo Andrés García Mahecha
Demandados:	Mayuri Soto Basto
Radicado:	76-520-41-89-002-2022-00604-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Camilo Andrés García Mahecha**, en contra de **Mayuri Soto Basto**.

ANTECEDENTES

Previo reparto, a esta oficina judicial fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual el señor **Camilo Andrés García Mahecha**, pretende que se declare la restitución de un local comercial ubicado en Calle 30 No.25-49/57 local 13 de Palmira.

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble la incursión en mora en el pago de la renta por parte de la demandada desde el mes de noviembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 29 de noviembre de 2022

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

La demandada **Mayuri Soto Basto**, recibió en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito con el demandante **Camilo Andrés García Mahecha** en el año 2013 el local comercial en mención, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$303.000; sin embargo, la demandada se abstuvo de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2021, configurándose así el incumplimiento del contrato. Por lo anterior, el demandante solicitó la restitución del inmueble.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No.02 del 11 de enero de 2023, el cual fue notificado a **Mayuri Soto Basto**, por notificación personal de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal concedida no demostraron el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el demandante como persona jurídica ha comparecido al proceso mediante su representante legal y apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCIÓN Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del local comercial dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2022.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para casos como el debatido. Por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incurrido en mora en el pago del precio y consecuentemente ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, él no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que *“las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba”* y el no pago constituye una negación indefinida.

En cuanto a la mora por ser un fenómeno jurídico en el cual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, el primero cuando se retrasa por una causa que le es imputable en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el último cuando se retarda en recibirla, está ya no se produce en cabeza del arrendatario, con capacidad de hacer cesar el arriendo solo cuando se hayan efectuado anticipadamente las diligencias relativas al desahucio, en el caso de locales comerciales, puesto que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al arrendatario si no se hubiese efectuado antes, en consecuencia, se entiende que los efectos de la mora sólo se producen a partir de la notificación.

Por su parte el artículo 518 del Código de Comercio establece:

El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que de la afirmación hecha por el demandante, donde enrostra a la demandada el no pago de los cánones de arrendamiento respecto de los meses de noviembre de 2021 a noviembre de 2022 y siguientes, no fue reprochado o excepcionado por parte del arrendatario **Mayuri Soto Basto**, quien ante este tipo de causal debían soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchados dentro del presente proceso, por tanto, se cumple con el numeral 1° de la norma en comento, pues los arrendatarios incumplieron el contrato al no realizar pago de los cánones una vez de arrendamiento.

Igualmente, ante la conducta asumida por los demandados y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exige a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de mora, suficiente para acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local comercial a favor del demandante, condenando además en costas causadas en el trámite a los demandados.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento del local comercial fechado el 25 de octubre de 2013, ubicado en la Calle 30 No.25-49/57 local 13 de Palmira, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo: Ordenar a la demandada **Mayuri Soto Basto**, que restituya en favor del demandante **Camilo Andrés García Mahecha**, el local comercial ubicado en la Calle 30 No.25-49/57 local 13 de Palmira, descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Tercero: Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRETASE** el lanzamiento de los demandados de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

Quinto: Condenar en costas a la demandada **Mayuri Soto Basto**, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente a **\$181.000**, actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

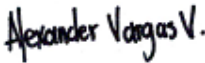
Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 09 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529edcea5c08cf78291d2f4b946589a7cc880161c60d2b8a0c05554ea6889fa8**

Documento generado en 08/05/2023 11:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, mayo (8) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 07

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Camilo Andrés García Mahecha
Demandados: Ancizar Soto Campo
Radicado: 76-520-41-89-002-2022-00606-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Camilo Andrés García Mahecha**, contra **Ancizar Soto Campo**.

ANTECEDENTES

Previo reparto, a esta oficina judicial fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual el señor **Camilo Andrés García Mahecha**, pretende que se declare la restitución de un local comercial ubicado en Calle 30 No.25-49/57 local 14 de Palmira.

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble la incursión en mora en el pago de la renta por parte del demandado desde el 1 de octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 29 de noviembre de 2022

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

El demandado **Ancizar Soto Campo**, recibió en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito con el demandante **Camilo Andrés García Mahecha** en el año 2013 el local comercial en mención, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$320.000; sin embargo, el demandado se abstuvo de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2021, configurándose así el incumplimiento del contrato. Por lo anterior, el demandante solicitó la restitución del inmueble.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No.04 del 11 de enero de 2023, el cual fue notificado al demandado **Ancizar Soto Campo**, por notificación personal de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022 quien dentro de la oportunidad legal concedida no demostró el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el demandante como persona jurídica ha comparecido al proceso mediante su representante legal y apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCIÓN Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del local comercial dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2022.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para casos como el debatido. Por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incurrido en mora en el pago del precio y consecuentemente ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, él no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que *“las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba”* y el no pago constituye una negación indefinida.

En cuanto a la mora por ser un fenómeno jurídico en el cual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, el primero cuando se retrasa por una causa que le es imputable en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el último cuando se retarda en recibirla, está ya no se produce en cabeza del arrendatario, con capacidad de hacer cesar el arriendo solo cuando se hayan efectuado anticipadamente las diligencias relativas al desahucio, en el caso de locales comerciales, puesto que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al arrendatario si no se hubiese efectuado antes, en consecuencia, se entiende que los efectos de la mora sólo se producen a partir de la notificación.

Por su parte el artículo 518 del Código de Comercio establece:

El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que de la afirmación hecha por el demandante, donde enrostra al demandado el no pago de los cánones de arrendamiento respecto de los meses de octubre de 2021 a noviembre de 2022 y siguientes, no fue reprochado o excepcionado por parte del arrendatario **Ancizar Soto Campo**, quien ante este tipo de causal debían soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchados dentro del presente proceso, por tanto, se cumple con el numeral 1° de la norma en comento, pues los arrendatarios incumplieron el contrato al no realizar pago de los cánones una vez de arrendamiento.

Igualmente, ante la conducta asumida por los demandados y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exige a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de mora, suficiente para acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local comercial a favor del demandante, condenando además en costas causadas en el trámite a los demandados.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento del local comercial fechado el 25 de octubre de 2015, ubicado en la Calle 30 No.25-49/57 local 14 de Palmira, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo: Ordenar al demandado **Ancizar Soto Campo**, que restituya en favor del demandante **Camilo Andrés García Mahecha**, el local comercial ubicado en la Calle 30 No.25-49/57 local 14 de Palmira, descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Tercero: Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRETASE** el lanzamiento de los demandados de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

Quinto: Condenar en costas al demandado **Ancizar Soto Campo**, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente a **\$192.000**, actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

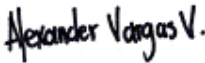
Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 09 de mayo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be08fa97db352acb076956844e3b4ec867a81339c190c8163ac7648e017147c7**
Documento generado en 08/05/2023 11:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1095

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Héctor Fernando Mosquera Moreno

Demandado: Alirio Montenegro Adames

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00186**-00

Palmira, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 885 del 17 de abril de 2023, notificado por estado electrónico No. 44 del 18 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 885 del 17 de abril de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Héctor Fernando Mosquera Moreno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 09 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36227d96bb92df3890b41fe958ca0ece4969af20f6c1d2de6871b59bdfde2700
Documento generado en 08/05/2023 11:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1096

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gladys León de Lozada

Demandado: Sandra Viviana Angulo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00187-00**

Palmira, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 886 del 17 de abril de 2023, notificado por estado electrónico No. 44 del 18 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 886 del 17 de abril de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Gladys León de Lozada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 09 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3bf67c14365a951624e92f52064a5a683505b852fd4ee393929668a81d7412**

Documento generado en 08/05/2023 11:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1097

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gladys León de Lozada

Demandado: Diego Ramírez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00189-00**

Palmira, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 888 del 17 de abril de 2023, notificado por estado electrónico No. 44 del 18 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 888 del 17 de abril de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Gladys León de Lozada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 09 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f14a1d272c46dce234ad6bde71a92f1981e620c0c1daef84c2872e70680dd58**
Documento generado en 08/05/2023 11:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1098

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Angelica Martínez

Demandado: Ana Milena Bustamante Plaza

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00191**-00

Palmira, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 891 del 17 de abril de 2023, notificado por estado electrónico No. 44 del 18 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 891 del 17 de abril de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Angelica Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 09 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6843bfff6c611015ed015c7c5a72abedcd8a8a02f881b762a3cf5e8254dfb5**

Documento generado en 08/05/2023 11:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1099

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Olga Lucia Omen Quintero

Demandado: Kelyn Johana Muñoz Ipia

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00196-00**

Palmira, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 994 del 25 de abril de 2023, notificado por estado electrónico No. 47 del 26 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 994 del 25 de abril de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Olga Lucia Omen Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 09 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d93400e602e4451f2c1160a2dcc6eaba0587c23152cb620b9423580b7c9b9a**
Documento generado en 08/05/2023 11:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 8 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

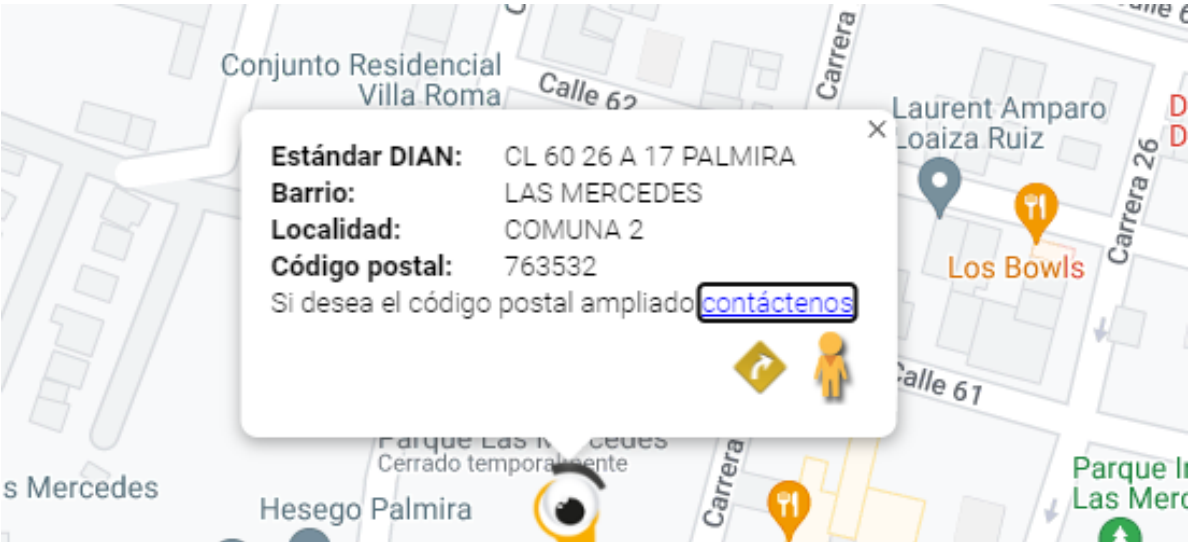
Auto Interlocutorio No. 1100

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Ignacio Rincón Jaramillo
Demandado: Diana Lorena Castro Lozano, Fernando Sarmiento
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00200-00

Palmira, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito subsanación allegada en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determina la competencia por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

Por ese sendero, se evidencia en el hecho primero del escrito genitor que el lugar establecido para el cumplimiento de la obligación se encuentra situado en la calle 60 No. 26 A -17 barrio las mercedes de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial para la comuna No 2, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 60 No. 26 A -17 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por José Ignacio Rincón Jaramillo, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 54 hoy, 09 de mayo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263577bd38afaed410d8019c4b5a677ae5a81ffb3e6a66e2c63ff3513f6d3512**
Documento generado en 08/05/2023 11:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>